

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CIRCULAR.

Son varias y repetidas las quejas que continuamente me dan los Jefes de Columnas que operan en esta provincia contra las partidas carlistas que en la misma existen acerca del proceder de los Alcaldes que no prestan cual es su deber, todo el apoyo que seria necesario al objeto de conseguir en un breve plazo el completo exterminio de las facciones. Estas faltas que cometen las Autoridades locales, es no solamente reprehensible por que con ello contribuyen á prolongar la guerra civil que tantos perjuicios ocasiona á la riqueza general del pais, si que tambien á la par demuestra poco amor á los pueblos de que son representantes, puesto que en los que las facciones permanecen son objeto por parte de estas de grandes perjuicios, por los robos y atropellos que llevan á cabo.

En atencion á estas consideraciones, y con el fin de evitar en lo posible tamaños males, prevengo á los Alcaldes de esta provincia.

1.º En el momento que tengan noticia de la aproximacion al pueblo de que son representantes, de alguna partida carlista, lo comunicarán á este Gobierno de provincia y al Jefe de columna que se halle mas próximo.

2.º Para la trasmision de los partes emplearán dichas Autoridades propios montados, los cuales no deberán tardar mas que tres cuartos de hora por cada legua que recorran.

Confio en el patriotismo de los Señores Alcaldes darán cumplimiento á lo prescrito en esta circular, pues aunque sintiéndolo grandemente, me veré en el caso de castigarlos severamente si no lo efectúan.

Segovia 13 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia, en demanda de estradicion contra el súbdito de su nacion Bernardo Larrote, acusado de violacion, delito que se halla comprendido en el párrafo primero del art. 2.º del convenio vigente con Francia para la reciproca entrega de malhechores; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder la extradicion de dicho sugeto, cuyas señas personales son las siguientes: edad 30 años, estatura un métro sesenta y siete centímetros, cabellos y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, descolorido, bigote corto y rubio, bastante grueso: De Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga la captura y entrega á las autoridades francesas del mencionado Larrote. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1873.—Ruiz Zorrilla.

En consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sugeto que espresa la preinserta Real orden, y caso de ser habido, lo pongan, con las seguridades debidas, á mi disposicion.

Segovia 7 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Se halla vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo una plaza de colegiala de las destinadas á parientes del fundador, y cuya provision corresponde hoy á S. M. el Rey.

Para hacer esta provision con sugestion estricta á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha mandado anunciar

dicha vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias del Reino puesto que se trata del único caso en que las aspirantes están dispensadas de la condicion de ser naturales del arzobispado, fijándose el plazo para la presentacion de solicitudes, las inescusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolucion, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre público concurso para proveer la vacante de colegiala, que existe en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

2.º Se concede el plazo de treinta dias contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periódicos oficiales que deben insertarlo para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á la gracia de que se trata, presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Sólo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, por esta vacante una niña que sea parienta del fundador Eminentísimo Cardenal D. Juan Martinez Siliceo, Arzobispo que fué de Toledo, nacida de legitimo matrimonio, de siete á nueve años no cumplidos de edad, bautizada en el seno de la Religion católica, descendiente de padres y abuelos de la misma Religion, y exenta de enfermedad crónica ó contagiosa.

4.º Las circunstancias espresadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes espesadas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando asi proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el número tercero ó que carezcan de la documentacion exigida por el cuarto.

6.º Trascurrido el plazo de treinta dias que prefijado queda, se propondrá á S. M. la provision en la

solicitante que reuna mas recomendables condiciones sobre las exigidas inescusablemente, á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, ademas de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicacion del presente anuncio, se tendrán en cuenta, pero sugetándolas á las prescripciones del mismo;

Y 8.º Provista la vacante, se publicará en la Gaceta de Madrid con el extracto de las circunstancias probadas de la agraciada, el de las que acrediten las demas aspirantes.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—El Director general interino, Cosmeu.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1873.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO.

El planteamiento de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal que tan notables alteraciones introduce en el orden de los procesos, y cuyo principal éxito depende del acierto con que los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal apliquen desde el principio sus disposiciones, y de la actividad en terminar dentro de los plazos breves que se han señalado la formacion de las listas de Jurado exige necesariamente que las importantes funciones que á aquellos les encomienda la misma ley sean desempeñadas personalmente y no por suplente ó sustitutos.

Esta misma necesidad reclama la situacion de algunas provincias de la Peninsula por efecto de la sublevacion carlista; y para obtener los resultados que el Gobierno se promete del fiel y exacto cumplimiento de las leyes, S. M. el Rey, oidos el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento no hayan tomado posesion, deberán estar

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden fecha 27 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

presentes en sus destinos el 20 del actual, declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian su destino los que no se presentaren, á cuyo efecto darán los Presidentes y Fiscales de cada Tribunal el correspondiente parte á este Ministerio.

De real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1873.—Montero Rios.—Señor presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1872.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Munébrega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la separacion del Secretario de dicho Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Duespo ha emitido en 5 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Munébrega ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que revocó el tomado por el citado Ayuntamiento separando del cargo de Secretario del mismo al que lo desempeñaba.

Dos son los fundamentos que la Comision provincial alega en apoyo de su acuerdo. Es uno que el Ayuntamiento no cumplió con lo preceptuado en el art. 117 de la ley municipal; y es otro que el Ayuntamiento no pudo destituir al Secretario en la segunda sesion que celebraba, con arreglo al art. 55 de la misma ley.

Respecto al primero, resulta del expediente que en 14 de Febrero próximo pasado, el Ayuntamiento de Munébrega remitió al Gobernador y á la Diputacion el acta literal de la sesion en que por unanimidad destituyó al Secretario, llenando de este modo el requisito exigido por el art. 117. Y la prueba de que así se hizo es que el Gobernador de Zaragoza ofició al Alcalde de Munébrega á fin de que le remitiera el anuncio de la vacante de Secretario; dispuso que ese anuncio se insertara en el Boletín oficial de la provincia, como en efecto tuvo lugar, y previno al mismo Alcalde que el Secretario saliente hiciera entrega al nuevamente nombrado por el Ayuntamiento de todos los documentos y efectos que hubieran estado á su cargo. Mal podia haber ordenado todo eso el Gobernador si el Ayuntamiento no hubiera cumplido con lo dispuesto en el art. 117 de la ley municipal.

El primer fundamento del acuerdo de la Comision provincial no es

por tanto admisible, y no lo es tampoco el segundo.

Consiste este en suponer que el Ayuntamiento no pudo ocuparse de la destitucion de su Secretario en la segunda sesion que celebraba, porque el art. 55 de la ley señala los asuntos que en la misma deben tratarse.

Esto es cierto; pero lo es tambien que ese artículo no prohíbe que las corporaciones municipales traten en la sesion á que aquel se refiere de otros asuntos que de la fijacion de las comisiones en que los Ayuntamientos han de dividirse y la designacion de los Concejales que han de constituir cada una de ellas. Si la ley hubiera querido lo que supone la Comision provincial de Zaragoza, lo habria dicho así como lo dice en los artículos 51 y 52 al hablar de la sesion inaugural.

Pudo, pues, el Ayuntamiento de Munébrega, una vez fijadas esas comisiones y hecha la designacion de las personas que habian de formarlas, como lo hizo, acordar la destitucion del Secretario, y en ello no infringió ninguna disposicion legal.

Siendo esto así, y correspondiendo esa destitucion esclusivamente al Ayuntamiento, con arreglo á la primera parte del mencionado artículo 117 de la ley municipal.

La Seccion opina que procede admitir el recurso y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en que declaró nula la destitucion de Secretario hecha unánimemente por el Ayuntamiento de Munébrega.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se trascriba á V. S. para los efectos consiguientes, como de su Real orden lo verifico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 27 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, D. Juan Angel Gavica.

Abierta la sesion con asistencia de diez Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior en votacion ordinaria.

Entróse en la orden del dia y por disposicion de la Mesa, se leyó la relacion de aspirantes á destinos vacantes en las dependencias de la Corporacion, y una esposicion del Oficial cuarto primero que fué de la Secretaria, D. José Antonio Aguado, en solicitud de que se dejase sin efecto su cesantia y se le repusiese en el destino. Se opuso á la discusion de dicha solicitud el Sr. Romero, (D. Pedro); fué leído el art. 72 de la ley por disposicion del Sr. Gobernador Presidente. El Sr. Perez Castrobeza espuso su opinion conforme á la del Sr. Romero; la Mesa manifestó que si bien no ca-

be reclamacion legal contra el acuerdo declarando cesante al recurrente, como la Diputacion vá á resolver sobre nombramiento de empleados para todos los destinos vacantes, libre era de nombrar ó no al esponente. El Sr. Olalla sostuvo la procedencia de la peticion, que fué combatida por el Sr. Alonso Quemada, y después de rectificar los Sres. Perez Castrobeza y Olalla, el Sr. Gobernador, Presidente, escitó á la Comision provincial para que hiciese la propuesta de aspirantes que debian llenar los destinos vacantes. Hablaron acerca del término necesario para formularla, el Vicepresidente de aquella Sr. Romero (D. Pedro) y el vocal Sr. Olalla, y después de haber discutido acerca de la forma de la propuesta los Sres. Castrobeza y Alonso Quemada, en un incidente en que tomó parte la Mesa, se suspendió la sesion por media hora, al objeto de que dicha Comision provincial llenase su cometido.

Continuada la sesion, se dió cuenta de las propuestas en terna formuladas por la mayoría de la Comision y de la manifestacion del Vocal Sr. Olalla, de no estar conforme con aquellas por incluirse personas á quienes desconoce. El Señor Romero (D. Pedro) Vicepresidente de la Comision, esplicó la forma de las espresadas propuestas, y sometido el nombramiento de empleados á votacion por medio de papeletas, tomaron parte en ella los diez Sres. Diputados presentes. Practicado el escrutinio resultaron con mayoría de votos y fueron declarados elejidos para los respectivos cargos por el Sr. Gobernador Presidente, los aspirantes siguientes: D. Lucas Muñoz, Oficial primero Letrado; D. Vicente Gutierrez, Oficial segundo; D. José Arévalo Benito, Oficial tercero; Don Miguel Bereaquer, Oficial cuarto; Don Mariano Rivero, Oficial quinto; Don Francisco Salcedo y D. Lino Herrero Mayoral, Escribientes primeros; D. Anselmo Costa, segundo; D. José Guinez, tercero; D. Antonino Illanas, Escribiente cuarto; D. Remigio Sebastian, Depositario de Fondos provinciales; D. Juan Trujillo, Secretario de la Junta de Instruccion pública; D. Victor Martin, Escribiente de la misma Secretaria, y D. Ramon Luengo, Archivero.

Y se levantó la sesion. Segovia 28 de Enero de 1873.—El Gobernador Presidente, Juan Angel Gavica.—Salvador María Sanz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 20 de Enero último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Habiéndose observado por esta Direccion que son muy pocos los municipios que, desde la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855 han formado expedientes con el fin de exceptuar de la desamortizacion las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia é instruccion pública de los mismos, deban reservarse segun previenen los casos 1.º y 2.º del artículo 2.º de la espresada Ley, y con el objeto de que este Centro directivo conozca en su dia los predios de que pueda disponer para la venta, ha acordado que los ayuntamientos formen expedientes de excepcion de las fincas que pretendan reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los espresados casos 1.º y 2.º de la ya citada Ley de 1.º de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuacion:

1.º Solicitud dirigida á esta Direc-

cion manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quiera exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos.

2.º La medicion y deslinde de los mismos hechos por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artistico si lo tuviesen.

3.º Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaracion jurada de los mismos, que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto.

4.º En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto de que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiese; y en su efecto, por medio de informacion testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administracion económica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos que consignan los Municipios valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan.

6.º Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de rentas; por las de Beneficencia é Instruccion pública en sus respectivos casos; y Comisiones de ventas, Oficiales letrados y Administradores económicos, los cuales al remitirlo á esta Direccion, cuidarán de que su instruccion sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengán foliados y con un indice análogo al que para los de aprovechamiento comun y dehesas boyales está prevenido.

Dispondrá V. S. que la presente circular sea publicada á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial segun se encarga para conocimiento de los Ayuntamientos que deban solicitar lo que se previene. Segovia 3 de Febrero de 1873.—Agustín Martínez Cervero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de rentas ha dispuesto se celebre subasta el dia 12 de Marzo próximo, en aquel centro directivo de una y media á dos de la tarde, para adquirir por la Hacienda pública, el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la península en el transcurso de dos años; cuya subasta se ha de celebrar con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm. 37 fecha 6 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Segovia 7 de Febrero de 1873.—El Gefe de la Administracion, Agustín Martínez Cervero.

Denda pública.

Relación de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado expedidas á favor de Corporaciones civiles que existen en la Caja de esta dependencia y que han de recogerse por Estado con arreglo á las prescripciones establecidas al efecto y las que se espresan al final.

Números de las inscripciones.	Corporaciones á que pertenecen.	su capital Reales. cts.
3.780	A favor de la obra Pia de Fresuillo de las Dueñas . . . . .	833,77
9.757	idem de la de Jaramillo . . . . .	1.670,33
16.437	id. de la de Francisco Nieva . . . . .	354
16.551	id. de la de Lopez Vellosillo . . . . .	833,33
19.827	id. de la de Jamoral . . . . .	630
22.367	id. del hospital de la Resurreccion de Valladolid . . . . .	10.628,66
30.337	id. del mismo . . . . .	3.160
50.728	id. del mismo . . . . .	1.834,66
40.274	id. del Ayuntamiento de Torrecaballeros . . . . .	530,93
40.545	id. del de Ribota . . . . .	153,16
49.609	id. de la obra Pia de Gabriel Muñoz Esquivel . . . . .	1.795,33
50.392	id. de la Beneficencia de Segovia . . . . .	1.618,66
50.499	id. del Ayuntamiento de Navas de San Antonio . . . . .	18.255,15
50.851	id. de la Comunidad de Segovia . . . . .	1.471,26
60.862	id. de la de Marazoleja . . . . .	4.970,88
50.864	id. de la de Segovia . . . . .	754.836,60
50.878	id. del Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña . . . . .	23.493,76
50.923	id. del de Mata de Cuellar . . . . .	6.542,22
50.926	id. del de Muñozpedro . . . . .	22.589,74
50.927	id. del de Tabanera la Luenga . . . . .	27.008,51
50.938	id. del de Becerril . . . . .	170,72
50.940	id. del de Fuentemizarra . . . . .	2.471,16
50.941	id. del de Fuentepiñel . . . . .	80,48
50.942	id. del de Madrona . . . . .	11.363,52
50.943	id. del de Marazoleja . . . . .	117.990,27
50.946	id. del de Melque . . . . .	152.893,37
50.947	id. del de Navas de San Antonio . . . . .	69.461,98
50.948	id. del de Veganzones . . . . .	804,71
50.963	id. del de Aldeanueva del Codonal . . . . .	68.069,60
50.964	id. del Ayuntamiento de Becerril . . . . .	289,60
50.965	id. del de Bernardos . . . . .	36.028,38
50.967	id. de la Comunidad de Cuellar . . . . .	238.333,54
50.969	id. del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña . . . . .	44.225,90
50.970	id. del de Fuentemizarra . . . . .	15.754,36
50.971	id. del de Fuentepiñel . . . . .	148,54
50.972	id. del de Ituro . . . . .	21.862,26
50.974	id. del de Navas de Oro . . . . .	103.193,50
50.975	id. del de Navas de San Antonio . . . . .	5.686,69
50.993	id. del de Laguna de Contreras . . . . .	6.905,74
50.996	id. del de Membibre . . . . .	2.074,05
50.997	id. del de Montuenga . . . . .	13.192,47
50.998	id. del de Narros . . . . .	218,64
50.999	id. del de Pajares de Fresno . . . . .	25.367,77
51.000	id. del de Riaguas de San Bartolomé . . . . .	139,45
51.001	id. del de Valledado . . . . .	15.141,62
51.010	id. del de Grado . . . . .	1.823,04
51.012	id. del de Mata de Cuellar . . . . .	11.443,31
51.013	id. del de Muñozpedro . . . . .	4.682,50
51.014	id. del de Ochando . . . . .	4.741,12
51.016	id. del de Ortigosa del Monte . . . . .	4.104,53
51.017	id. del de Ortigosa de Pestaño . . . . .	25.579,09
51.018	id. del de Pinaregrillo . . . . .	79.552,78
51.046	id. del de Muñozpedro . . . . .	43.106,49
51.052	id. del de idem . . . . .	50.814,74
51.053	id. del de Ortigosa del Monte . . . . .	1.064,51
51.054	id. del de Pajares de Fresno . . . . .	43.026,60
51.055	id. del de Pinaregrillo . . . . .	159.371,66
51.057	id. del de Rebollo . . . . .	988,67
51.058	id. del de Riaguas de San Bartolomé . . . . .	5.368,94
51.059	id. del de Sanchonuño . . . . .	227.175,93
51.060	id. del de Santa Maria de Nieva . . . . .	100.224,11
51.061	id. del de Sepúlveda . . . . .	23.407,29
51.062	id. del de Tolocirio . . . . .	4.357,32
51.063	id. del de Turégano . . . . .	430.622,24
51.077	id. del de Aldeanueva del Codonal . . . . .	18.271,73
51.078	id. del de Amuña . . . . .	9.506,88
51.079	id. del de Calabazas . . . . .	24.683,11
51.080	id. del de Campo de Cuellar . . . . .	45.012,52
51.081	id. del de Chañe . . . . .	38.260,77
51.082	id. del Ayuntamiento de Chatun . . . . .	21.187,36
51.083	id. del de Cobos de Segovia . . . . .	1.871,13
51.084	id. del de Cuevas de Provanco . . . . .	21.042,10
51.085	id. del de Gomezerracin . . . . .	27.351,85
51.086	id. del de Membibre . . . . .	960,09
51.087	id. del de Muñozveros . . . . .	2.089,41
51.088	id. del de Montuenga . . . . .	502,53
51.089	id. del de Narros . . . . .	3.133,54
51.090	id. del de Navafria . . . . .	75.566,66
51.158	id. del de Chañe . . . . .	5.583,32
51.159	id. del de Montuenga . . . . .	3.424,54
51.160	id. del de Muñozveros . . . . .	1.642,94
51.161	id. del de Narros . . . . .	1.334,24

51.162	id. del de Riaguas de San Bartolomé . . . . .	557,35
51.163	id. del de Sacramenia . . . . .	1.172,08
51.164	id. del de Sanchonuño . . . . .	73.052,66
51.165	id. del de Tabanera la Luenga . . . . .	12.142,89
51.166	id. del de Tolocirio . . . . .	57.164,71
51.167	id. del de Turégano . . . . .	128.568,52
51.168	id. del de Valledado . . . . .	29.316,16
51.193	id. del de Navalmanzano . . . . .	37.776,62
51.194	id. del de Navas de San Antonio . . . . .	479.486,59
51.195	id. del de Ochando . . . . .	51.548,22
51.196	id. del de Ortigosa del Monte . . . . .	4.235,30
51.197	id. del de Pajares de Fresno . . . . .	53.464,53
51.198	id. del de Pinaregrillo . . . . .	28.880,25
51.200	id. del de Rebollo . . . . .	57.868,08
51.201	id. del de Riaguas de San Bartolomé . . . . .	16.032,91
51.202	id. del de Santa Maria de Nieva . . . . .	36.281,20
51.203	id. del de Sepúlveda . . . . .	64.635,84
51.204	id. del de Sotosalbos . . . . .	65.304,12
51.205	id. del de Tabanera la Luenga . . . . .	13.953,76
51.206	id. del de Tolocirio . . . . .	126.327,64
51.207	id. del de Turégano . . . . .	612.342,95
51.248	id. del de Aldeasoña . . . . .	9.659,99
51.249	id. del de Calabazas . . . . .	84,22
51.250	id. del de Campo de Cuellar . . . . .	14.483,67
51.251	id. del de Cuevas de Provanco . . . . .	9.856,09
51.252	id. del de Muñozveros . . . . .	3.483,59
51.254	id. del Ayuntamiento del Espinar . . . . .	293.998,47
51.255	id. del de Fuente el Olmo de Fuentidueña . . . . .	1.378,13
51.256	id. del de Fuentepiñel . . . . .	3.081,40
51.257	id. del de Ituro . . . . .	83.413,79
51.258	id. del de Madrona . . . . .	9.556,58
51.259	id. del de Marazoleja . . . . .	48.890,02
51.261	id. del de Mata de Cuellar . . . . .	18.108,64
51.262	id. del de Melque . . . . .	750,40
51.263	id. del de Muñozveros . . . . .	7.585,14
51.264	id. del de Ochando . . . . .	27.955,39
51.263	id. del de Ortigosa de Pestaño . . . . .	13.483,36
51.266	id. del de Pinaregrillo . . . . .	89.558,70
51.267	id. del de Villoslada . . . . .	264.720,36
51.268	id. del de Yanguas . . . . .	85.213,05

Las Corporaciones y establecimientos espresados dispondrán que á la mayor brevedad se presente en estas oficinas de Hacienda, persona competentemente autorizada para recoger las inscripciones que les pertenecen, y para liquidar y percibir los intereses que en su caso deban entregarseles, á medida que las atenciones de la Caja lo permitan, y luego que con el importe de los devengados hayan satisfecho los descubiertos que por cualquier concepto resultaren por los asientos de los libros que lleva esta Administración económica. Al efecto, los autorizados, además de la copia en papel del sello 11, legalizada del poder ó autorizacion que les acredite como tales, deberán venir provistos de las inscripciones que posean la Corporación ó establecimiento á que representen.

De conformidad con lo prevenido por la Real orden de 23 de Setiembre de 1865, las autorizaciones que los Ayuntamientos confieran á individuos de su seno, las acreditarán estos con copia certificada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde, del acta de la sesion en que se acordara el nombramiento; las que recaigan en individuos ajenos á la Corporacion y las que procedan de otros establecimientos, lo serán por copia de poder en forma legal y en ambos casos legalizadas.

Esta Administración recomienda la mayor exactitud en expedir los documentos que acrediten la autorizacion á los individuos que hayan de presentarse en estas oficinas, con objeto de que no puedan entorpecerse los trabajos de liquidacion, y que no demoren este servicio, á fin de que desaparezcan de esta Caja las citadas inscripciones en un término breve, y de evitarse los perjuicios que de su demora pudieran irrogarse á las Corporaciones á que pertenecen.

Segovia 15 de Enero de 1873. — El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Cervero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Gemenuño y Sacramenia, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administración económica con los documentos que acrediten los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por los Alcaldes de sus pueblos de estar provistos de la cédula de empadronamiento, en el término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 6 de Febrero de 1873. — El Jefe económico, Agustín Martínez Cervero.

Alcaldía de Madriguera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en término treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan. Madriguera 3 de Febrero de 1873. — El Alcalde, Melchor Muñoz.

CIRCULAR.

Disponiéndose por el art. 141 de Ley de Ejuiciamiento criminal, que los Jueces municipales tendrán la obligación de remitir cada mes a los Presidentes de Tribunal del partido (hoy Jueces de primera instancia), un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubieren celebrado; prevengo a los Jueces municipales de este partido que en los ocho primeros dias de cada mes remitan a este mi Juzgado los indicados estados, juntamente con los de los actos de conciliación y juicios verbales civiles, sin dar lugar a que por su morosidad tenga que adoptar otras medidas.

Siendo muy pocos los Jueces que han remitido los resúmenes de las inscripciones verificadas desde el establecimiento del Registro civil hasta fin del año de 1871 con arreglo a los formularios que se circularon en el Boletín oficial de esta provincia, número 157 del año último, espero que en el preciso término de ocho dias lo verifiquen, los que no lo hayan hecho, teniendo presente que dichos estados han de venir duplicados y en debida forma; en la inteligencia que de no cumplir con la puntualidad debida lo que les está encomendado, procederá contra ellos a lo que hubiere lugar.

Segovia 6 de Febrero de 1873.—El Juez de primera instancia, Francisco Gonzalez Chia.—Sres. Jueces Municipales de este partido.

Alcaldia de Marazoleja.

En cumplimiento del art. 45 de la ley electoral, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado dividir este distrito municipal en una sola seccion y un solo colegio para las próximas elecciones de un Diputado provincial, que han de tener lugar en los dias 16 y siguientes del que rige, destinando al efecto el local de la casa de dicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 114 de dicha ley. Lo que hago público por medio de este para conocimiento de todos. Marazoleja 5 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Manuel Peinador.—Por su mandado, Bonifacio Pardo, Secretario.

ANUNCIO.

Concluidas ya las grandes obras y mejoras que se han ejecutado en la gran fabrica de harinas del Arco, sita sobre el rio Eresma en el término de Palazuelos a un kilómetro de la carretera que de Segovia conduce a Madrid, se anuncia al público, a fin de que si alguna persona quiere tomarla en arrendamiento, pueda, si gusta, pasar a enterarse de las excelentes cualidades de su presa y magnifico salto de agua. caces, valsas, y poderosos movimientos de toda su nueva y excelente maquinaria, como tambien de la gran capacidad del edificio, para establecer una elaboracion de harinas muy en grande, pasando en seguida a tratar de ajuste y condiciones del arriendo con D. Casimiro Perez, Administrador del Sr. Marqués del Arco, dueño de la misma, que vive en Segovia calle de los Leones número 6 cuarto bajo.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PATA.												
CABEZA	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Yaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Yaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.	ps. cs.
Cuellar.	8,37	4,78	8,00	5,57	7,50	15,00	4,75	12,50	0,48	0,48	0,50	0,50	0,28	0,30	13,08	8,56	9,01	9,91	0,50	0,65	1,20	0,30	0,78	1,04	1,04	1,09	0,04	0,04
	9,50	4,50	5,50	6,25	7,50	12,00	8,50	15,00	0,36	0,36	0,75	0,28	0,28	0,28	17,12	8,11	8,11	8,11	0,54	0,61	1,00	0,34	0,93	1,04	0,78	1,63	0,02	0,02
Sa. M. de Nieva.	8,25	4,50	4,50	8,00	7,00	14,00	3,27	12,50	0,48	0,36	0,34	0,25	0,25	0,25	14,86	8,11	8,10	8,10	0,44	0,61	1,12	0,20	0,78	1,04	0,78	1,18	0,02	0,02
Riaza.	8,00	4,75	4,50	9,00	6,00	16,00	3,75	10,00	0,41	0,37	0,39	0,20	0,20	0,20	14,41	8,56	8,10	8,10	0,78	0,52	1,29	0,23	0,62	0,89	0,81	1,26	0,02	0,02
Sepúlveda.	9,50	5,00	8,25	8,75	7,50	13,50	7,50	15,00	0,44	0,39	0,68	0,21	0,21	17,12	9,01	9,46	9,46	0,76	0,65	1,08	0,47	0,81	0,96	1,29	1,48	0,02	0,04	
Segovia.	45,62	25,50	24,75	34,75	28,00	71,00	24,77	63,00	1,81	2,16	3,06	1,41	1,70	78,59	42,35	44,59	44,59	3,02	2,43	5,69	1,54	3,92	3,93	4,70	6,64	0,12	0,14	
Totales.	8,72	4,70	4,95	6,95	7,00	14,20	4,95	12,60	0,45	0,45	0,61	0,28	0,34	15,72	8,47	8,92	8,92	0,60	0,61	4,14	0,30	0,78	0,98	0,94	1,33	0,02	0,05	
Precio medio en toda la provincia.																												

LOCALIDAD.	FANECA.		HECTOLITRO.	
	Pestus.	Cent.	Pestus.	Centus.
Trigo.	9,50	8,00	17,12	14,41
Idem minimo.	8,00	5,00	9,01	8,11
Idem maximo.	9,50	8,00	17,12	14,41
Cebada.	4,50	4,50	8,11	8,11

Segovia 27 de Enero de 1873—El Gobernador, Juan Angel Gavica.